

INFORME N° 218-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a la notificación de actos administrativos por la comisión de infracciones de naturaleza tributaria previstas en la Ley General de Aduanas, a extranjeros no domiciliados que ingresan al país en calidad de turistas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias, en adelante TUO de la LPAG.
- Ley N° 29408, Ley General de Turismo, en adelante Ley General de Turismo.
- Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones, en adelante Ley de Migraciones.
- Ley N° 30641, Ley que Fomenta la Exportación de Servicios y el Turismo, en adelante Ley N° 30641.

III. ANÁLISIS:

¿Cuál es la forma de notificación de actos administrativos por la comisión de infracciones de naturaleza tributaria previstas en la Ley General de Aduanas, a extranjeros no domiciliados que ingresan al país en calidad de turistas?

Es preciso señalar, que la consulta está referida en general a infracciones de naturaleza tributaria tipificadas en la LGA en las que incurre un turista extranjero, sin especificar algún tipo de conducta infractora en particular, ni la condición o modalidad bajo la cual se produce el ingreso del turista al país, a fin de establecer la posible aplicación de regulaciones especiales, por lo que será atendida tomando en cuenta los supuestos infraccionales generales previstos en el mencionado cuerpo legal, sin consideración de las posibles regulaciones especiales que dependiendo de dichas variables pudieran resultar aplicables.

Sobre el particular debemos mencionar que las **infracciones tributarias aduaneras** están reguladas en lo sustantivo por la LGA, la misma que en su artículo 199° establece que *“La Administración Aduanera, es el único organismo facultado para imponer las sanciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento”*; no obstante, la LGA no contempla disposiciones referidas a la notificación de los actos administrativos que determinan dichas infracciones; por ello precisamente, en su Segunda Disposición Complementaria Final se establece que *“En lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario”*.

Así, debe entenderse en principio, que la notificación de resoluciones que determinan infracciones de naturaleza tributaria aduanera, debe realizarse aplicando en forma supletoria las normas que sobre el particular contiene el Código Tributario.

Ahora bien, en el caso propuesto como consulta, se señala que el sujeto infractor sería un **turista extranjero**, que por tener dicha condición no está domiciliado en el país, no posee

RUC y no cuenta con representante legal, resultando necesario establecer si dicha condición hace variar el criterio señalado en el párrafo anterior en relación a las disposiciones legales que resultan aplicables para la notificación de los actos administrativos que les determinan la comisión de infracciones tributarias aduaneras, para cuyo efecto corresponde establecer el marco legal aplicable al turista extranjero para el cumplimiento de sus obligaciones ante la Administración Aduanera.

Al respecto, se aprecia en principio que dentro del sistema jurídico nacional se encuentra regulada la figura del turista en distintos ámbitos; así, en la Ley General de Turismo en el numeral 9) del Anexo 2 define al turista de la siguiente forma:

"9. Turista

Cualquier persona que viaja a un lugar diferente al de su residencia habitual, que se queda por lo menos una noche en el lugar que visita, aunque no tenga que pagar por alojamiento, y cuyo principal motivo de viaje es el ocio, u ocupación del tiempo libre; negocios; peregrinaciones; salud; u otra, diferente a una actividad remunerada en el lugar de destino"

Asimismo, la Ley de Migraciones tiene por objeto regular el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio, comprendiendo precisamente el otorgamiento de las calidades migratorias, entre ellas la calidad migratoria temporal de turista:

"Artículo 29.- Tipos de Calidades Migratorias

Son tipos de Calidades Migratorias, las siguientes:

29.1. Temporal: *Permite el ingreso y permanencia de un extranjero en el territorio de la República, sin ánimo de residencia. Son Calidades Migratorias Temporales las siguientes:*

(...)

h. Turista

*Permite al extranjero realizar únicamente actividades turísticas, de ocio, de salud o similares. **No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas.***

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de países con los que el Perú haya suscrito acuerdos o convenios internacionales de exoneración de visa de turismo, la Calidad Migratoria la otorga MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo.

Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días, acumulables durante un período de trescientos sesenta y cinco (365) días. No es prorrogable."(Énfasis añadido).



Cabe añadir que en el marco de la legislación tributaria interna, se encuentran diversas disposiciones que prevén el tratamiento del turista extranjero para efectos de la devolución de los impuestos pagados en el país por su actividad como tal, como es el caso por ejemplo de Ley N° 30641.

En ese sentido, se aprecia que no obstante tratarse de un turista extranjero que no está domiciliado en el país, no posee RUC y no cuenta con representante legal, no se encuentra exento de la aplicación de una serie de disposiciones legales establecidas en el sistema jurídico nacional para regular precisamente su situación y accionar dentro del país.

En ese mismo orden de ideas, en el ámbito de la normativa aduanera en particular, la LGA encarga en su artículo 10° a la Administración Aduanera el control y fiscalización de personas dentro del territorio aduanero independientemente de su nacionalidad y calidad

migratoria; disponiendo incluso en los artículos 98^{o1} y 147^{o2} regímenes especiales e inafectaciones vinculadas al ingreso al país de equipajes y vehículos de turistas, respecto de los cuales la misma ley prevé las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas³, destacando el hecho de que los actos administrativos derivados de la aplicación de dichas disposiciones no se ven afectados en su naturaleza jurídica por la condición del sujeto respecto del cual se emiten.

Ahora bien, específicamente en cuanto al marco normativo que corresponde aplicar para la emisión y notificación de resoluciones de multa previstas en la LGA (de naturaleza tributaria o administrativa), debemos indicar que la mencionada Ley no contiene normas propias que regulen la materia, por lo que dichos actos se regulan supletoriamente por lo dispuesto en el Código Tributario, normas que también serán aplicables incluso para la emisión y notificación de las multas de naturaleza administrativa por expreso mandato del segundo párrafo del artículo 146^o de la LGA, según el cual:

“Artículo 146^o.- Resoluciones de determinación, multa y órdenes de pago

(...)

La emisión y notificación de las resoluciones de multas administrativas de la presente ley están sujetas al Código Tributario.

(...).”

Lo mismo con las normas que regulan los Procedimientos Aduaneros y que de conformidad con lo señalado en el artículo 205^o del mismo cuerpo legal se rigen por lo establecido en el Código Tributario, inclusive en el caso de las infracciones de naturaleza administrativa:

¹ “Artículo 98^o.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción

Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:

a) El tráfico fronterizo se limita exclusivamente a las zonas de intercambio de mercancías destinadas al uso y consumo doméstico entre poblaciones fronterizas, en el marco de los convenios internacionales y la legislación nacional vigentes;

(...)

d) El ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento;

(...)

k) El ingreso y salida del equipaje y menaje de casa se rigen por las disposiciones que se establezcan por Reglamento, en el cual se determinarán los casos en que corresponderá aplicar un tributo único de catorce (14%) sobre el valor en aduana, porcentaje que podrá ser modificado por Decreto Supremo;”

² Artículo 147^o.- Inafectaciones

Están inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan:

(...)

k) El equipaje, de acuerdo a lo establecido por el presente Decreto Legislativo y su Reglamento;

³ Artículo 197^o.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

j) Los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero. A opción del viajero podrá recuperar los bienes, si en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, cumple con pagar la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos, y una multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera y con los demás requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida, o proceder a su retorno al exterior por cuenta propia o de tercero autorizado previo pago de la referida multa. De no mediar acción del viajero en este plazo, la mercancía no declarada caerá en comiso.

La presente multa no aplica al régimen de incentivos.

También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera. En estos casos, los vehículos con fines turísticos podrán ser retirados del país, si dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, el turista cumple con pagar una multa cuyo monto es establecido en la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones del presente Decreto Legislativo. De no efectuarse el pago en el citado plazo o el retiro del vehículo del país en el plazo establecido en su Reglamento, este caerá en comiso.

Asimismo, será aplicable la sanción de comiso, al vehículo que haya sido ingresado temporalmente al país con fines turísticos al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, y que hubiese sido destinado a otro fin.

Si decretado el comiso la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera, se impondrá además al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía.

“Artículo 205°- Procedimientos Aduaneros

El procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario. Las multas administrativas de la presente Ley se rigen por las normas que regulan los procedimientos referidos en el párrafo anterior”. (Énfasis añadido)

En consecuencia, de las disposiciones antes mencionadas se aprecia que dentro del ámbito aduanero las normas que regulan las formas de notificación de las resoluciones de multa previstas en la LGA así como los procedimientos seguidos contra las mismas, son las previstas por el Código Tributario; por lo tanto, siendo que ni la LGA ni el Código Tributario contienen disposiciones que otorguen un tratamiento especial y distinto a los Turistas, las notificaciones que resulte necesario cursar a los mismos en caso incurran en infracciones previstas por la LGA deberán seguir las reglas previstas por el mencionado Código.

En relación a lo señalado en el Informe N° 159-2015-SUNAT/5D1000, debemos señalar que dicho informe no se encuentra referido a turistas, sino más bien a transportistas internacionales extranjeros autorizados a operar en el marco del ATIT para el transporte internacional de mercancías, que ingresan ocasionalmente al país en virtud al régimen de tránsito internacional regulado en ese Convenio, por lo que los alcances de dicho informe no pueden extenderse al presente caso.

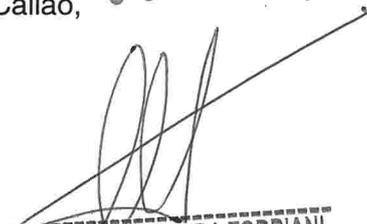
En ese orden de ideas, se desprende de las disposiciones mencionadas, que la notificación de actos administrativos mediante los cuales la Autoridad Aduanera determina la comisión de una infracción de naturaleza tributario aduanera a turistas extranjeros, debe sujetarse a las disposiciones previstas en el artículo 104° del Código Tributario; sin perjuicio de los supuestos en los cuales el tratamiento de dichos actos administrativos cuente con regulaciones establecidas en normas o convenios especiales, cuestión que deberá ser evaluada en cada caso en concreto.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que las formas de notificación de actos administrativos por la comisión de infracciones de naturaleza tributario aduaneras previstas en la Ley General de Aduanas, a extranjeros no domiciliados que ingresan al país en calidad de turistas, son las previstas en el artículo 104° del Código Tributario.

Callao,

09 OCT. 2018


NORA SONA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
GOBIERNO PERUANO
INTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0279-2018

MEMORÁNDUM N° 371 -2018-SUNAT/340000

A : MIGUEL YENGLÉ YPANAQUE
Intendente de la Aduana de Tacna

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Notificación de sanciones de la LGA a turistas

REF. : Memorándum Electrónico N° 00023-2018-3G0160

FECHA : Callao, 09 OCT. 2018

Me dirijo a usted con relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida a la notificación de actos administrativos por la comisión de infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, a extranjeros no domiciliados que ingresan al país en calidad de turistas.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 218 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0279-2018

